

San José de Maipo, 08 agosto 2023

Sr.

Daniel Garcés Paredes

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

Teatinos 280, Piso 8

Santiago

PRESENTE

En nuestra calidad de interesados en el procedimiento administrativo de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo N°21 de la Ley 19.880, en cuanto tenemos derechos e intereses que resultarán afectados por la decisión que en el mismo procedimiento se adopte; venimos en presentar observaciones al Plan de Cumplimiento presentado por Alto Maipo SpA (el titular o PHAM) en el marco del Proceso Sancionatorio Res. Ex. No 1/Rol D-020-2023 en el que esta Superintendencia formuló cuatro cargos GRAVES en su contra por incumplimientos a su RCA N° 256/09. En consecuencia ruego a esta Superintendencia tener a bien acoger las siguientes observaciones:

1.- ILEGALIDAD DE UN NUEVO PLAN DE CUMPLIMIENTO.

De conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA *“No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que: ...hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves”*. Lo mismo señala el artículo 6 letra c del Reglamento sobre programas de cumplimientos, autodenuncia y planes de reparación.

De acuerdo con lo establecido por el artículo mencionado, habiéndose iniciado un proceso sancionatorio, aquellos titulares que ya se hubieran acogido al beneficio de un Plan de Cumplimiento, con anterioridad al nuevo proceso sancionatorio, no podrán acogerse nuevamente al mismo beneficio.

Requiere la norma que exista un PDC anterior y que las infracciones determinadas no sean leves.

Como es conocido por esta Superintendencia, en el mes de enero del año 2017, se dio inicio a un proceso sancionatorio en virtud del cual, esta institución formuló cargos contra el titular (RES. EX. N°/ ROL D-001-2017). En dicho documento de formulación de cargos la SMA determinó en el número II. de su parte resolutive calificar una gran parte de las infracciones cometidas como graves:

“11. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones al artículo 35 letra a) de la LO-SMA de la siguiente manera: (i) las infracciones 1, 2, 3, 4, 10, 11, 12, 13 y 14, se clasifican de graves, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, conforme al cual son infracciones graves aquellas que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA y (ii) las infracciones 5, 6, 7, 8 y 9 se clasifican como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, según la cual son infracciones leves las infracciones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.”

En consecuencia y **de conformidad a lo establecido en la norma citada, el titular no puede acogerse al beneficio de un nuevo plan de cumplimiento en cuanto ya se acogió a uno previamente, en el que las infracciones determinadas fueron calificadas como graves. Asimismo, considerando el principio de legalidad que rige en materia administrativa no es posible permitir al titular acogerse a un nuevo beneficio en cuanto esto constituiría un acto ilegal.**

Éste, es el **cuarto proceso sancionatorio** en contra del titular; los dos primeros en 2013 en que fue sancionado con multas; un tercero que se abrió en 2017 y que aún no ha concluido porque no hay resolución de la SMA a pesar que se inició hace más de cinco años y ahora, éste último, abierto en febrero de 2023, **lo que evidencia la sistemática conducta de incumplimientos del titular que debe ser evaluada y sancionada por esta Superintendencia.**

Como consecuencia lógica, encontrándose imposibilitado el titular para presentar un nuevo PDC y habiendo esta Superintendencia calificado las nuevas infracciones como graves, correspondería la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 39 de la LOSMA:

“Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.”

POR TANTO; ruego a esta Superintendencia tener a bien **rechazar la presentación de un nuevo Plan de Cumplimiento y, en su lugar, aplique las sanciones correspondientes a las sanciones establecidas por ley para las infracciones calificadas como graves.**

2.- FORMULACIÓN DE NUEVO CARGO: INFRACCIÓN GRAVÍSIMA DEL ARTÍCULO 36 LETRA D) LOSMA.-

Tal como esta misma Superintendencia ha detectado y reconoce al formular el cargo n°1, Alto Maipo inició la puesta en servicio del PHAM sin haber tramitado ni construido la bocatoma complementaria en el Canal el Manzano incumpliendo, de esta manera, las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de su proyecto de conformidad a su RCA.

Es sabido por esta Superintendencia que para efectos de dar inicio a la puesta en servicio del PHAM, el titular envió una carta declaración jurada, o sea, un instrumento público, en el que declaró dolosamente al CEN que el titular habría cumplido todas y cada una de las obligaciones legales y contractuales, incluyendo su RCA, en circunstancias de que ello no era efectivo, tal como lo formula esta Superintendencia. De esta manera, Alto Maipo habría entregado información falsa con la finalidad de ocultar antecedentes relevantes y de así encubrir u ocultar una infracción gravísima. De modo que se configura la causal establecida en la letra d) del Artículo 36 de la LOSMA que indica que dichos hechos en sí mismo, constituyen una infracción gravísima.

POR TANTO, ruego a esta Superintendencia **reponer su resolución RES. EX. N° 1 / ROL D-020-2023 y sumar un nuevo cargo por los hechos descritos calificados como una infracción gravísima.**

3.- FORMULACIÓN DE NUEVO CARGO POR REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES.

Es conocido por esta Superintendencia que el titular ha mantenido una conducta infraccional/negligente sistemática y recurrentemente desde el comienzo del proyecto en la que simplemente no respeta la legislación que lo rige. Lo anterior se acredita mediante la existencia de un procedimiento sancionatorio anterior en el que también se formularon cargos por infracciones graves contra el titular por: *“lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA, que prescribe:*

“Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”

Asimismo, es importante recordarle a esta Superintendencia la norma contenida en el artículo 24 de la Ley 19.300 que establece que el *"titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva"*. Dicha norma, es de orden público e imperativa. De modo que el no ajustarse **estrictamente** al contenido de la resolución de calificación ambiental es en sí misma una infracción y al existir dos procedimientos sancionatorios vigentes, justamente, por no ajustarse **estrictamente** al contenido de la resolución de calificación ambiental **constituye y configura también la circunstancia contenida en Artículo N° 36 número 1 letra g. esto es, una conducta reiterativa y reincidente.**

POR TANTO, ruego a esta Superintendencia, **se sirva reponer su resolución RES. EX. N° 1 / ROL D-020-2023, e incluir un nuevo cargo por una infracción gravísima al reincidir el titular en el incumplimiento de su resolución de calificación ambiental.**

4.- OBSERVACIONES AL CARGO N° 1 del Procedimiento Sancionatorio res Ex N°1/ROL D-020-2023

4.1. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Esta Superintendencia ha calificado la infracción formulada en el cargo n°1 como Grave. Sin embargo, esta parte estima que atendidas las circunstancias concomitantes de los hechos, la evidente reiteración en el incumplimiento por parte del titular y la clara intencionalidad al cometer las infracciones, **corresponde una recalificación de las mismas a infracciones gravísimas.**

La imposibilidad de captar agua desde la bocatoma los días 9, 11, 12, 17, 21 y 27 de enero y 25 de febrero de 2022 afectó a los residentes de la localidad El Manzano que tienen derechos de agua consuntivos, permanentes y continuos cuyo punto de captación se encuentra en el río Colorado.

Es un hecho comprobado y corroborado por el titular, que no construyó ni dejó operativa la bocatoma de El Manzano oportunamente y que, por el contrario, privilegió su rentabilidad iniciando la puesta en servicio de la hidroeléctrica, a sabiendas de su incumplimiento doloso, incluso cometiendo perjurio y posiblemente una supuesta falsificación ideológica de un instrumento público, al informar al CEN que había cumplido con toda la normativa vigente en circunstancias que aquello no fue efectivo, tal como se acredita con la formulación del cargo N°1.

Alto Maipo tenía la obligación de construir la bocatoma mencionada en virtud de un acuerdo / contrato suscrito con la Car, cuyo texto fue recogido íntegramente por la Autoridad en el considerando 7.3.1 de la RCA 256/2009.

Sin perjuicio de aquello, que claramente debía conocer, Alto Maipo Cometió una infracción gravísima, de conformidad a lo establecido en el Artículo N° 36, 1 letra a de la LOSMA, **al causar daños ambientales no susceptibles de reparación en cuanto impidió el ejercicio del derecho constitucional de propiedad de los socios de la Comunidad de Aguas El Manzano por siete días, imposibilitando las labores de regadío, suministro de agua de animales y otros tipos de ejercicios del derecho de aguas.** Es evidente que el impedimento en el uso de las aguas, no previsto ni anunciado causa un daño irreversible, con costos asociados para las personas, su patrimonio y a la naturaleza; todos ellos incuantificables y que no tienen reparación pues no puede volverse el tiempo atrás.

En virtud de lo expuesto, se solicita a esta Superintendencia **tenga a bien recalificar la infracción formulada en el cargo número 1 como una infracción gravísima.**

4.2 DETERMINACIÓN DE LA SANCION POR LA INFRACCIÓN COMETIDA.

De conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, se han de tener en consideración para la determinación de las sanciones que corresponda aplicar:

“c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.”

“d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.”

“e) La conducta anterior del infractor. “

“i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción. “

Es manifiesto que la causa del actuar infraccional del titular se fundamenta única y exclusivamente en su necesidad de generar grandes beneficios económicos que sólo podían obtenerse infracción mediante. Sabiendo el titular que debía dar cumplimiento a la construcción de la Bocatoma, decidió no hacerlo en forma dolosa y cometer las infracciones con conocimiento de las posibles circunstancias o efectos dañinos irreparables que podría ocasionar a terceros o al medioambiente, de manera que existe una clara intencionalidad de consumir la infracción por cuanto de lo contrario, no se hubiera podido dar inicio a la puesta en marcha como se hizo mediante un documento en el que falsamente el titular declaró haber cumplido la normativa y su RCA. A mayor abundamiento, mientras cometía la infracción **el Titular, en su proceso de reorganización en Delaware, omitió absolutamente la existencia tanto del convenio con la CAR como de la exigencia contenida en el considerando 7.3.1 de su RCA;** hecho que queda expresado en el documento que se adjunta y que demuestra que la CAR se vio en la obligación de notificar al Síndico de Quiebras norteamericano esos incumplimientos; razón por la que fue considerado como acreedor de Alto Maipo SpA (se adjunta información).

La conducta descrita permite, a su sola lectura, constatar que existió *manifiesta intencionalidad (dolo) en la comisión de la infracción* en cuanto no podría sostenerse razonablemente que el titular no tenía conocimiento de que cometía una infracción.

De modo, se acreditaría que configuran tanto la circunstancia contenida en el Artículo 40 letra (c) y la letra (d) de la LOSMA. Esto es, la infracción es el resultado de un actuar intencional y doloso, a lo menos con un dolo eventual, en cuanto el titular no podría alegar razonablemente que no sabía que se afectarían los flujos de aguas impidiendo con ello el ejercicio de derechos de los titulares de derechos de aguas, si su RCA contemplaba la obligación incumplida en su considerando 7.3.1; y, el actuar doloso infraccional tiene su causa directa en el beneficio económico que reportó para el titular la comisión de la infracción.

Por otra parte, tal como se dijo en párrafos precedentes, el titular ha mantenido una conducta infraccional/negligente sistemática y recurrente desde el comienzo del proyecto en la que simplemente no respeta la legislación que lo rige. Lo anterior se acredita mediante la existencia de un procedimiento sancionatorio anterior en el que también se formularon cargos por infracciones graves contra el titular por: *“lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA, que prescribe:*

“Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”

Asimismo, es importante recordarle a esta Superintendencia la norma contenida en el artículo 24 de la Ley 19.300 que establece que el *“titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”*. Dicha norma, es de orden público e imperativa. De modo que el no ajustarse **estrictamente** al contenido de la resolución de calificación ambiental es en sí misma una infracción y al existir dos procedimientos sancionatorios vigentes, justamente, por no ajustarse **estrictamente** al contenido de la resolución de calificación ambiental **constituye y configura también la circunstancia contenida en Artículo N° 36 número 1 letra g)**. Esto es una **conducta reiterativa y reincidente**.

Por las razones expuestas es que **se solicita a esta Superintendencia tener en consideración los elementos indicados y sancione al titular con el máximo posible, dando aplicación a lo establecido en el artículo N° 39 letra a, ya sea revocando la resolución de calificación ambiental, clausurando o multando con hasta diez mil unidades tributarias mensuales.**

Junto con el rechazo de este nuevo Plan de Cumplimiento y recalificación de las infracciones, **se solicita a esta SMA que agregue las reparaciones, mitigaciones, rectificaciones, ajustes y acciones adecuadas que debe ejecutar el titular en respuesta a la nueva formulación de cargos correspondientes a la Res. Ex. No 1/Rol D-020-2023 en atención a que las medidas propuestas por el proyecto dejan en evidencia numerosas infracciones que a, estas alturas, constituyen daño ambiental de conformidad a lo definido en el artículo N° 2 letra e) de la Ley 19.300 que lo describe como *“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno de sus componentes”***

4.3.- PDC NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN Y ES INSATISFACTORIO.

En este Proceso Sancionatorio, refiriéndose a la acción N° 6, del Cargo N° 1 esta SMA solicitó incorporar las siguientes observaciones:

a)Forma de implementación: acompañar el “Plan de Emergencia Bocatoma El Manzano” como anexo del PdC Refundido, de manera de poder evaluar su eficacia. Al respecto, se debe tener en cuenta que este debe contemplar que, en caso de que

por fallas en la bocatoma se vea impedida de captar aguas, ello debe venir acompañado de la entrega de agua por parte de Alto Maipo a la Comunidad de Aguas Canal El Manzano.”

Sin embargo, **la acción N°6 del PdC letra A del cargo 1 no cuenta con mecanismos que aseguren el cumplimiento del compromiso de Alto Maipo de proveer de agua a la Comunidad de Aguas El Manzano** mientras dure el proyecto independiente de quienes sean sus propietarios.

Muy bien sabe esta Superintendencia que una emergencia también puede ocurrir porque la hidroeléctrica no respeta los derechos de captación aguas arriba de la bocatoma, como ha quedado demostrado en este mismo Proceso Sancionatorio.

En la propuesta de PdC Refundido, el documento “Plan de Emergencia” en su punto N°7, “Plan de Acción frente a un Evento de Emergencia” indica lo siguiente:

“De acuerdo con la evaluación de la emergencia se podrá determinar, la necesidad o no, de activar equipos y personas, en coordinación entre las partes, para solucionar la situación; lo que incluye, por ejemplo:

- a) Despeje del cauce aguas arriba de la bocatoma.*
- b) Despeje del cauce aguas abajo de la bocatoma.*
- c) Limpieza de las instalaciones de la conducción.*
- d) Levantamiento de daños para implementar trabajos de reparación y habilitación.*
- e) Necesidad de la implementación de un sistema de bombeo temporal para suplir la alimentación de agua mientras se rehabilitan las instalaciones”.***

Esta sola frase no asegura el cumplimiento de la solicitud de la SMA, puesto que el titular no especifica, por ejemplo, cuántas bombas colocará, qué tipo y modelo y qué capacidad de bombeo tienen y cómo respetará el nivel de sedimentación que es capaz de aceptar la bocatoma y el canal matriz. También, debe especificar la fuente desde donde captará el recurso hídrico, toda vez que puede ocurrir que el mismo titular cause accidentalmente o no, una emergencia aguas arriba de la bocatoma. Basta recordar los derrumbes registrados al interior del túnel producto del desconocimiento hidrogeológico de la zona y de las deficiencias constructivas de esas obras.

De esta manera, no se cumple con el criterio de eficacia establecido en el artículo 9 del Reglamento (Decreto 30-2013), en cuanto lo propuesto por el titular es insuficiente y no asegura el cumplimiento de la normativa infringida.

El análisis de la documentación presentada por Alto Maipo en el PdC original y refundido, referida al cargo N° 1 refleja que no cumple con los criterios requeridos para su aprobación, toda vez que el titular:

- No reconoce los daños irreversibles ocasionados por el incumplimiento de la construcción de la bocatoma de acuerdo a lo establecido en su RCA N° 256/09 (Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, Cargo N°1, Ecos,) por tanto, no se hace cargo de las infracciones cometidas. Es más culpa a los afectados de su negligencia y retrasos en el cumplimiento de sus compromisos.
- No cumple con el criterio de eficacia porque al no reconocer los daños ocasionados, las acciones y metas propuestas no tienen sustento y sólo están desarrolladas para cumplir con la formalidad y no con el fondo y espíritu de la ley.
- No cumple con la verificabilidad, porque a pesar por ejemplo, de la observación de esta Superintendencia de entregar agua a la Comunidad de Aguas Canal El Manzano cada vez que los socios de la CAR se vean impedido de captarla por responsabilidad del titular, el PdC no propone las acciones a realizar y los mecanismos de verificabilidad.

Por esta razón solicito a esta SMA:

- a) Declare insuficiente e insatisfactorio el “Plan de Emergencia Bocatoma El Manzano” e indique que no se ha dado cumplimiento al criterio de eficacia establecido en el artículo 9 letra b) del Reglamento (Decreto 30-2013)
- b) Que exija al titular que incluya expresamente en el “*Plan de Emergencia Bocatoma El Manzano*” las medidas que adoptará en aquellas oportunidades en que el agua no llegue a los canales de distribución como consecuencia de la vulneración de los derechos de agua de los socios de la Car aguas arriba de la bocatoma; es decir, cada vez que Alto Maipo SpA no deje en el río Colorado, la cantidad de caudal correspondiente a los derechos de captación que poseen los socios de la CAR, además del caudal ecológico.
- c) Que la redacción de este compromiso incluya que este Plan de emergencia se respetará y ejecutará durante toda la vida de la hidroeléctrica y que este compromiso proveniente de la medida de mitigación 7.3.1 de la RCA N° 256/09, rija para los propietarios actuales y también, para los eventuales futuros propietarios o socios de Alto Maipo.

- d) Que exija a Alto Maipo, durante toda la vida del proyecto, el fiel cumplimiento del convenio entre Car y Alto Maipo SpA firmado en junio de 2021 y originado a partir de la medida de mitigación N° 7.3.1 de la RCA N° 256/09, especialmente, en su considerando décimo cuarto referido a Multas y Garantías que indica en su letra “c) multa diaria en caso de no ingreso de la totalidad de agua a la bocatoma, de acuerdo a la indicado en la cláusula décima, por responsabilidad de Alto Maipo SpA: doscientos cincuenta UF/día hasta que se provea de agua a la comunidad en la cantidad que corresponde a esa época del año. Las multas serán pagadas por Alto Maipo SpA a la CAR en un plazo no mayor a cinco días corrido desde la fecha de su ocurrencia”, obligaciones que a la fecha no ha cumplido a pesar de haber reconocido la interrupción de los flujos de agua y el impedimento del ejercicio del derecho de propiedad de los Titulares de derechos de aguas.

El mismo décimo cuarto considera la entrega de *“Boleta de Garantía Bancaria, incondicional y pagadera a la vista, por un monto de UF dos mil quinientas, la cual podrá ser cobrada por la CAR, para hacer efectivas las multas”*. También señala que esta boleta *“deberá ser renovada por Alto Maipo SpA con treinta días de anticipación a su vencimiento y que serán emitidas en UF y por un banco con oficinas comerciales en Santiago de Chile, a nombre de la Comunidad de Aguas Canal El Manzano.*

Estas boletas bancarias tienen la característica de ser pagaderas a la vista, incondicionales, irrevocables, de realización automática, sin beneficio de excusión y de ejecución inmediata a sólo requerimiento de la CAR”.

Añade que Alto Maipo, *“renuncia irrevocable y expresamente a la facultad de embargar y solicitar cualquier medida cautelar de cualquier naturaleza, respecto de las boletas de garantías antes señaladas conforme a lo dispuesto en el artículo doce del Código Civil y artículo sesenta y nueve número trece de la Le General de Bancos”*.

Estas multas deben abarcar todas aquellas horas en que no ingresa la totalidad de agua a la bocatoma y en la cantidad que corresponde a la época del año.

- e) Que el titular entregue a esta SMA un documento especificando en detalle, cómo implementará y ejecutará el sistema de bombeo, cantidad, modelo y capacidad de las bombas, marcas, especificaciones técnicas, etc., incluyendo la fuente de captación del recurso hídrico y sus coordenadas y en el caso que sea extraída desde el mismo río Colorado, debe informar la cantidad de sedimentación.

En el caso que la emergencia afecte al mismo río Colorado, debe especificar detalladamente la fuente de captación y sus coordenadas y el sistema de traslado del recurso hídrico hasta el canal matriz de la CAR. Asimismo, deberá transparentar la calidad de las aguas que entregará.

El titular además, debe expresar por escrito el punto exacto y con sus coordenadas donde entregará esas aguas a los socios de la CAR y deberá transparentar en su oportunidad, la calidad de esas aguas.

4.4.- OBSERVACIONES A LOS ARGUMENTOS DEL TITULAR .

4.4.1. Para enfrentar este cargo N°1, el titular adjuntó una minuta de “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Cargo No 1”, elaborada por la empresa consultora ECOS Chile, en que indicó que ***“no es posible atribuir una afectación, con motivo de la infracción, sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, en particular respecto al acceso de la CAR al agua del Canal El Manzano como recurso natural, ello principalmente en atención a que:***

- ***“...ni la tramitación y construcción tardía de la bocatoma, ni la supuesta insuficiencia de las obras provisionales tuvieron efectos sobre los caudales disponibles a los que hace uso la CAR, correspondientes a un máximo estimado de 250 a 270 l/s aproximadamente...”***
- ***“...la CAR siempre dispuso de la totalidad de sus derechos de aprovechamiento de agua, correspondientes a 400 l/s, los que, en la práctica, podían ser captados del Río Colorado, pero estaban limitados a las instrucciones de la JVRM y a la capacidad de porteo del canal”.***
- ***Respecto a la supuesta condición de “colgada” de la bocatoma “...los datos de análisis de caudales permiten señalar que el caudal mínimo observado en el río Colorado en todos los días objeto de la formulación de cargos de la SMA, era suficiente para abastecer gravitacionalmente la prorrata autorizada para el canal El Manzano.”***
- ***“...los aforos realizados en el período que incluye los días objeto de la formulación de cargos de la SMA, constatan que la bocatoma podía captar el caudal de prorrata e incluso más.” “...se observa que en fechas cercanas a los días de formulación de cargos en la SMA, igualmente se observan caudales bajos en el Río Colorado, donde no se observa un funcionamiento anómalo para la Bocatoma...” “...es razonable esperar que para días del mismo período, es decir, con la misma morfología río-encauzamiento, con caudales de captación (prorrata) similares y mayor caudal en el río, la bocatoma no haya quedado imposibilitada de captar gravitacionalmente o “colgada”.***
- ***“Adicionalmente, de acuerdo con la información sedimentológica analizada, se identifica que la operación de Alto Maipo SpA genera una reducción del caudal***

medio en el tramo aguas abajo del río Colorado y con esta una reducción en el volumen de sedimentos en suspensión. Por lo tanto, no hay razón para que la operación de la central, bajo condiciones normales, afecte la operación de la captación El Manzano.

Luego, menciona documentos que sustentan estas afirmaciones como el “Estudio Sedimentológico y modelaciones asociadas al escenario actual del Río Maipo, elaborada por INGETEC Ingenieros Consultores”

- Finalmente indicó que ***“En atención a que no se identifican efectos ambientales con motivo del cargo imputado, no se contemplan medidas”.***

En consideración a los argumentos señalados por el titular se hace presente a esta Superintendencia que:

1. No corresponde al titular ni a sus asesores determinar, calificar o asumir los caudales a los que puede acceder la CAR ni sus titulares, sino que al titular le corresponde, en virtud del principio de legalidad, cumplir con la normativa vigente, entre ellas el artículo 24 de la Ley 19.300 que le impone la obligación de cumplir estrictamente con su RCA.
2. Existe una obligación contenida en su RCA y en el convenio suscrito con la CAR de mantener en todo momento, en tanto es una obligación objetiva de resultado, la cantidad de agua a la que la CAR tiene derecho. **Dicha obligación no habilita al titular para calificar qué cantidades son suficientes. Esto constituiría una evidente violación al derecho constitucional de propiedad consagrado en el artículo 19 de nuestra carta magna y la SMA no puede exceder sus atribuciones y permitir tal vulneración, en cuanto sería una evidente violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 2 de la ley Orgánica Constitucional De Bases Generales De La Administración Del Estado** que establece muy clara y expresamente:

“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esta Superintendencia que Alto Maipo entregue la siguiente información:

- Se solicita que todas las tablas y cálculos incluidos en el análisis de Ecos, sean reformuladas incluyendo la sedimentación y descontando el caudal ecológico en aquellos días con el “caudal mínimo observado”

- El titular indica que *“La operación del PHAM genera una reducción del caudal medio en el tramo aguas abajo del río Colorado”*: Se solicita especificar las coordenadas exactas *“aguas abajo del río Colorado”* considerando la extensión de este cauce superficial.
- El Titular señala que el *“Caudal mínimo era suficiente”* para abastecer gravitacionalmente la bocatoma. Se solicita que el titular que elabore el cálculo para 400 l/s que corresponden al derecho de propiedad de los socios de la CAR incluyendo sedimento l/s y descontando el caudal ecológico.

a) Que el titular explique además, :

- Por qué el “estudio” de Ingetec no cuenta con puntos de control cerca de la cámara de carga
- Que entregue argumentos sobre la ubicación de los puntos considerados.
- Que fundamente por qué no realizó campañas propias y sólo utilizó los datos disponibles en línea.

4.4.2. En la fiscalización realizada por esta SMA el 11 de mayo de 2023 se señala que *“Consultado (el sr Héctor LLanos) respecto al **manejo de sedimentos** en la cámara de carga, (hoy con su ingreso cerrado) el titular indica que estos **son retirados con un desarenador sólo durante el periodo de deshielos (octubre a marzo)**, dado que no es necesario realizar esta tarea durante el resto del año. De acuerdo a lo informado por el titular, **los sedimentos retirados son devueltos al río Colorado diariamente**, además de realizar un monitoreo diario en la concentración de sedimentos que lleva el río Colorado a la altura de la cámara de carga, agregando que **en este punto se han registrado concentraciones entre los 8.000 a 20.000 mg/l.**”*

Se visitó sector de descarga de Alfalfa I y captación desde bocatoma Maitenes, donde se observa que actualmente, el agua proveniente de la descarga pasa y descarga directamente al río Colorado, dado que la compuerta de ingreso a la cámara de carga se encuentra cerrada. “

De acuerdo a estas cifras entregadas por el titular, si la CAR captara 100 l/s, recibiría entre 960 y 2400 toneladas de sedimento al día:

Concentración de sedimentos mg/l	Caudal CAR (l/seg)	Cantidad de sedimentos			
		mg/seg	Kg/hora	Kg/día	Toneladas/día
8.000	100	800.000	48.000	960.000	960
20.000	100	2.000.000	120.000	2.400.000	2400
8	100	800	48	960	1
20	100	2.000	120	2.400	2

POR TANTO, ruego a esta Superintendencia:

- Solicite al titular informe la cantidad exacta de sedimentos por l/s durante todo el período abordado en este PdC.
- informe respecto de la cantidad de sedimentos *“retirados con un desarenador sólo durante el período de deshielos”* desde el 19 de julio de 2021 hasta la paralización de la hidroeléctrica.
- Solicite conocer estudios sobre el contenido químico de esos sedimentos retirados; en especial, la presencia de metales pesados, en consideración al uso del recurso hídrico por parte de socios de la CAR.
- Solicite al titular entregue a esta SMA el estudio de sedimentación avanzado comprometido; es decir, con campañas propias y con puntos de control adecuados.

Siempre respecto de la sedimentación, es necesario recordar que en la Carta de Aceptabilidad sobre la propuesta de bocatoma de Alto Maipo SpA que se adjunta, enviada por la CAR el 18 de marzo de 2019 y por mandato de la Asamblea General Extraordinaria de Socios se le solicitó al titular en el punto N° 3. ***“Construir un sistema de desarenador en nuestra captación de acuerdo a la cantidad de sedimentos que presentará el caudal del río Colorado una vez que el PHAM entre en operación.”*** En su numeral 14, se le señaló que debía ***“Contemplar la correcta operación en caso de pleno funcionamiento de PHAM, y asegurar estabilidad y durabilidad de la obra en caso que PHAM cierre su captación por eventos de alta turbiedad en el río.”*** Y en el N° 19 se le pidió ***“Entregar un Plan de Emergencia, que determine la forma de operación en la eventualidad que la bocatoma resulte dañada por las crecidas del Colorado. Este Plan de Emergencia debe contemplar el sistema de comunicaciones entre el PHAM y la CAR.”*** (se adjunta documento)

Se le solicita a esta Superintendencia que el titular explique:

- Por qué no construyó el desarenador
- Cómo asegura la estabilidad y durabilidad de la obra en eventos de turbiedad en etapa de operación.
- Que entregue el Plan de Emergencia si la bocatoma resulta con daños en crecidas del Río Colorado

4.4.3. En su informe presentado en el primer PDC 2023, Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, Cargo N°1, efectuado por Ecos, se indica que *“Alto Maipo ha realizado una serie de diligencias desde **el inicio de la fase de construcción de PHAM (año 2014)** para poder obtener el visto bueno de la CAR respecto al Proyecto de Modificación de Bocatoma Canal El Manzano”* y entrega una cronología sobre estos hechos. Sin embargo, en varias oportunidades, el Pham demoró meses y hasta un año en devolver estudios o solicitudes de CAR (desde octubre de 2015 a octubre de 2016) y sólo tramitó y obtuvo la servidumbre de paso para acceder al lugar de construcción en 2019.

Además, y lo principal, es que cuando el Pham se acogió al capítulo 11 de la ley de Quiebras de EEUU, en noviembre de 2021, no consideró a la CAR entre los acreedores con contrato. De hecho, desconoció la existencia de algún acuerdo con la Comunidad, con la sola intención de perjudicarla, tal como se señaló en párrafos anteriores. **Lo único que hizo posible la construcción de la bocatoma, fue la participación de la CAR en ese proceso judicial en Delaware, en que el titular se vio obligado a reconocer este compromiso pendiente con la comunidad de El Manzano.** Por ello es que **entre Junio y diciembre de 2021 el Pham no registra movimiento en esta cronología en relación a la bocatoma.**

Por lo anterior, ruego a esta Superintendencia, solicite que el titular explique por qué no realizó gestiones para construir la bocatoma entre junio y diciembre de 2021

4.4.4 Este informe de Ecos corresponde a un análisis de escritorio de diversos documentos, sin visitas a terreno y con afirmaciones temerarias como cuando indica que *“la Comunidad de Agua Potable El Manzano acordado con Aguas Andinas la provisión de **un arranque de gran capacidad, derivado del sistema de producción del estero El Manzano que cuenta con derechos de explotación por 300l/s, le asegura su abastecimiento actual y posibilita futuras expansiones, en la medida que su directiva lo decida** y logre acuerdos complementarios con Aguas Andinas para aumentar el suministro”*.

Se solicita a esta Superintendencia que:

- Ordene al titular que acompañe documentos que acrediten la veracidad de sus dichos y de los antecedentes sobre ese *“arranque de gran capacidad”* que *“asegura el abastecimiento actual”* y documento en que Aguas Andinas, su socio, manifieste su voluntad y capacidad económica y de recursos hídricos para abastecer *“futuras expansiones” de suministro de agua potable en la localidad de El Manzano.*
- Solicite al Pham entregar aforos 100 mts aguas arriba del trayecto del túnel sobre el estero El Manzano y aguas arriba de la bocatoma de Aguas Andinas en el mismo estero, registrando las coordenadas respectivas y desde julio de 2021 hasta hoy. Así demostrará si su socio Aguas Andinas puede ejercer sus derechos por 300 l/s sobre ese estero y asegurar el abastecimiento para una expansión en la localidad.
- Solicite al titular entregar aforos de las aguas de infiltración del túnel Las Lajas desde el 1° de diciembre de 2022 hasta hoy.

5. OBSERVACIONES AL CARGO N° 2 del Procedimiento Sancionatorio res Ex N°1/ROL D-020-2023

5.1.- HISTORIAL DE REINCIDENCIA Y VOLUNTAD DE INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO.

En su robusto historial de infracciones a su RCA N° 256/09, cometidas desde los inicios de su construcción, Alto Maipo ha mantenido una conducta sistemática de vulneración de compromisos referidos a afectación, mantención y revegetación de la flora de la zona de influencia directa del proyecto como se evidencia a continuación.

Ya en 2012, el SAG mediante el ordinario N° 11 de 5 de julio de 2012, ***solicitó “el inicio de un proceso sancionatorio en contra del titular”***; lo mismo hizo la ***DGA Metropolitana a través del Ordinario N° 96 del 29 de enero de 2013 de la D.G.A Metropolitana.***

El primero fue por la instalación de 100 postes en la Vega de Lo Valdés y en el cauce de quebradas El Yesillo y Salto del Agua sin dar aviso al SAG y sin respetar lo establecido en su RCA, Considerando 10.4 que estableció que la postación debía ubicarse adyacentes a los caminos. Según el SAG esta actividad generó ***“impactos no previstos”***, provocó ***“la remoción total de la flora nativa, alterando los hábitos y especies de fauna nativa en categoría de conservación y afectando las características físicas de los suelos”***, mientras que la resolución sancionatoria indicó que las pruebas fotográficas muestran ***“la apertura de numerosos caminos de penetración, la intervención de cauces de agua, movimientos de tierra, ingreso de maquinaria pesada, excavaciones, instalación de faenas, despeje a tala rasa y sepultación de vegetación nativa”***, agregando que las obras se realizaron en un ***Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad”*** y en un ***“área de Preservación Ecológica establecida en el Plan Regulador Metropolitano”***.

El segundo proceso sancionatorio se refiere a la **instalación del SAM N°2** en un **“área que cruza una vega colindante a la ladera del cerro que está bajo el glaciar Mesón Alto”** y en que se realizó **“cruce de cauces con obras de arte y corte de vegas por acopios de material, específicamente la marina N°2”** . En sus descargos el titular reconoció que **“existen obras que no tienen los permisos correspondientes para su ejecución”**.

Ambos procesos fueron acumulados **“por guardar identidad sustancial o íntima conexión”** y el **18 de agosto de 2013** la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana sancionó al titular por **infracciones gravísimas** con una multa de 1000 Unidades Tributarias mensuales **“por incumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó la Resolución Exenta (RCA) N° 256/de 30 de marzo de 2009.**

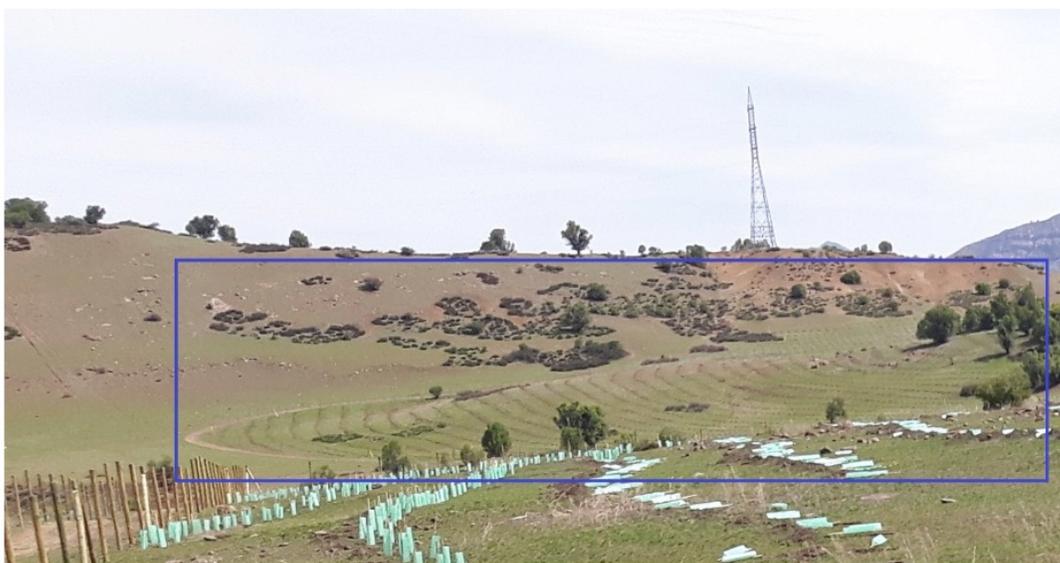
Cuatro años más tarde, la SMA abrió un nuevo Procedimientos Sancionatorio, Res. Ex N°1/ROL D-001-2017, el tercero, cuya resolución aún no se conoce, e incluyó **4 cargos de carácter grave**: se afectó sin autorización 850 metros de la Vega EY5, nuevamente impactada por el titular; se desarrollaron actividades no autorizadas en un área de restricción; se incumplieron diversas resoluciones de la CONAF al intervenir áreas superiores que las autorizadas, no cumplió con composición y número de especies a revegetar, revegetó superficies menores a las comprometidas y realizó 3 micro ruteos carentes de representatividad.

Sobre el PdC de este tercer Proceso Sancionatorio se pronunció también el 2° Tribunal Ambiental en la **Causa N°183/18**, cuyo fallo incluyó el voto disidente del Ministro Cristian Delpiano, en que se refirió a los dos primeros cargos, entre otros. Sobre el Cargo N° 1 referido a la afectación no autorizada de una superficie de 850 metros de la **Vega EY-1** el juez criticó la metodología porque **no se incorporó la variable cobertura por especie** con el propósito de evitar regenerar una comunidad distinta representativa de la vega que se quiere recuperar y añadió que en la visita a terreno observó la existencia de especies exóticas invasoras que **“generan problemas ambientales por su interacción con los hábitats y las especies nativas”**. Añadió que **“la presencia dominante de especies exóticas con altos potenciales de invasividad en las vegas manejadas por el titular representa una debilidad metodológica del PDC. También indicó que es deber de esta SMA exigir al titular la complementación del PDC.**

Luego, respecto del cargo N° 2, en que se acusa al titular de desarrollar actividades no autorizadas al interior de un área de restricción **-Vega EY 5-** el ministro Delpiano dijo que **“los efectos derivados de dicha infracción no fueron debidamente descritos”** “debido a la

falta de coherencia metodológica del informe “Prospección de la Vega EY-5”. **“Este ministro constata un estándar científico-técnico insuficiente respecto del estado del arte general de materias técnicas referidas a la restauración de comunidades vegetales”** y concluyó que **“no se abordaron todos los efectos ambientales producidos por la alteración a la comunidad vegetal de dicha vega”** y que estima que **“corresponde ordenar a la SMA exigir al titular que complemente el OPDC aprobado, de forma tal de hacerse cargo de los defectos constatados”**

En la formulación de cargos del actual Proceso Sancionatorio -el cuarto- esta SMA consideró las actividades de inspección realizadas en el marco del Programa de Fiscalización de RCAs de los años 2017 y 2018. Esos documentos, además, hacen referencia al estado del Rodal 5, inexplicablemente no considerado en la formulación de cargo. Señala que en sus 5,1 hectáreas, debía cumplir con 1.000 plantas de *Kageneckia angustifolia* y 1.127 plantas de *Guindilia trinervis* y que su reforestación hasta agosto de 2017 no se había realizado, tal como lo deja en evidencia la siguiente imagen:



Fecha 25-09-2017

ueba: Hoyaduras en el rodal R-5, pero sin plantas. Por lo que no se considera implementada la reforestación.

a. En el rodal R-5, ubicado en las coordenadas UTM Norte: 6291601 y Este 383361, asociado al Plan de Manejo Corta y Reforestación de Bosques Nativos Para Ejecutar Obras Civiles, aprobado mediante resolución N° 38/76-20/13, no estaba implementada la reforestación. En el lugar se constató que estaban implementadas las hoyaduras y el cerco perimetral. No se observaron plantas. Actividad de inspección del 26/09/17

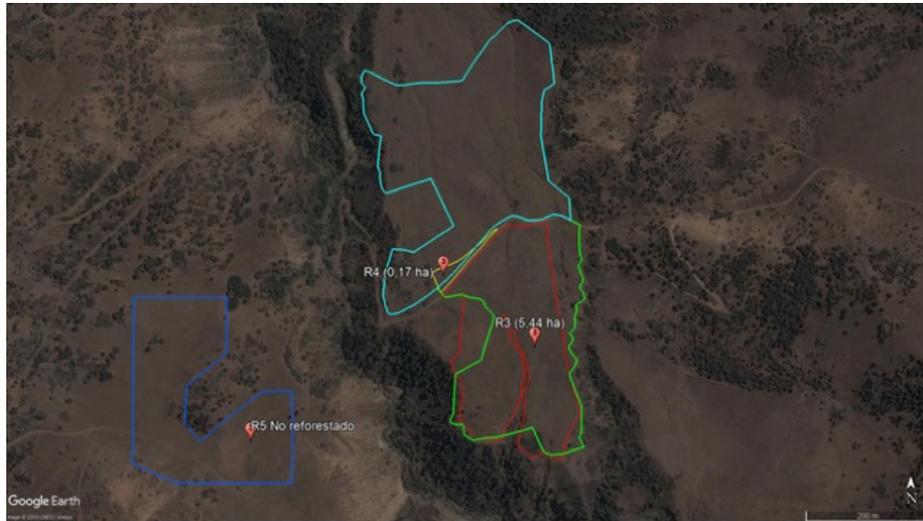


Imagen: página N° 12, INFORME FISCALIZACIÓN FORESTAL AMBIENTAL “PROYECTO HIDROELÉCTRICO ALTO MAIPO Exp. N°105”, de CONAF.

El lunes 13 de marzo de 2023 visitamos el Rodal 5 constatando su deficiente estado. No cumple con la plantación y la sobrevivencia asignada, tal como lo muestran las siguientes imágenes:



En esta visita a terreno verificamos que el Rodal R-5 ni siquiera es regado oportunamente, puesto que su estanque de agua se encontraba vacío, tal como lo muestran los videos que se adjuntan, aunque el Considerando 7.2.1.7 de la RCA N° 256/09 establece que para que las áreas reforestadas *“consigan un alto porcentaje de sobrevivencia, por lo cual ejecutará todas las actividades que permitan conseguir este objetivo, tales como: riego periódico, instalación de proyecciones individuales, control de lagomorfos (liebres y conejos), fertilización y evaluaciones periódicas del estado de la plantación, para establecer las medidas correctivas pertinentes”*.

Tal como lo señala el IFA DFZ-2020-2531-XIII-RCA *“Los incumplimientos asociados a flora y vegetación, que se relacionan principalmente con la no ejecución en los términos establecidos de los planes de manejo forestal y los compromisos de revegetación adquiridos por el titular, son similares a los detectados y abordados en el PdC Vigente del PHAM. Considerando lo anterior, es posible señalar que existen prácticas sistemáticas del titular respecto de los compromisos forestales establecidos por motivo de la construcción del PHAM, lo que ha repercutido en que los hallazgos detectados en las distintas fiscalizaciones de estos compromisos, sean los mismos e independiente del compromiso forestal”*.

5.2.- ARGUMENTOS DEL TITULAR. RES. EX. N°1/ROL D-020-2023, Cargo N° 2

Entre otros documentos, Alto Maipo SpA presentó dos minutas sobre efectos del Cargo 2 en las cuales *“acepta la hipótesis de generación de efectos ambientales”* producto de los incumplimientos en materia de reforestación aun cuando **atribuye los problemas de sobrevivencia y/o de regeneración de algunas especies, a la misma flora afectada.**

Sostiene, por ejemplo, que *“El análisis efectuado permite señalar que no es posible atribuir una afectación sobre la potencial regeneración natural de la especie *Porlieria chilensis*, producto del retraso en el cumplimiento del porcentaje de sobrevivencia mínimo exigido para la especie, dada la escasa o nula capacidad de regeneración natural descrita para la especie”*. También dice que *K. angustifolia* es de crecimiento lento (094-6,5 cm/año), *“tiene una baja regeneración”, “los árboles requieren al menos 40 o 50 años, para poder participar en el proceso reproductivo”*. Además, registros de mayo de 2020 en Lagunillas *“indican una reducción de más del 80% en la regeneración natural encontrada (40 plantas/ha) en comparación con 240 plantas/ha estimadas en el mismo lugar el año 2012”*. Ambas especies mencionadas son vulnerables y se encuentran en estado de conservación.

Los antecedentes expuestos en la minuta sobre efectos ambientales dejan en evidencia el desconocimiento del titular hasta este año, respecto de las características y comportamiento natural de las especies que afectó durante la construcción de la hidroeléctrica.

El hecho que **algunos árboles requieran de 40 o 50 años para alcanzar su estado reproductivo constituye un impacto No previsto** en consideración a que se talaron o destruyeron árboles, arbustos y plantas bajas sin estudiar su comportamiento normal, por tanto, sin la existencia de una línea base; especies que además, ahora, deberán desarrollarse en un contexto de sequía y cambio climático. Por tanto, no es posible asegurar positivos resultados finales de esta medida de mitigación.

Igual situación afecta a las especies dañadas en sitios no autorizados en El Volcán en que el mismo titular indica que *“es importante destacar la inexistencia de antecedentes bibliográficos que permitan describir las dinámicas de regeneración natural.”* Y, como si fuera poco, sostiene que *“No es posible atribuir una afectación sobre la potencial regeneración natural de las especies descritas en los sitios objetos del cargo (en **Berberis empetrifolia, Chiquiraga oppositifolia, Senecio polygaloides, Haploppapus anthylloides, Ephedra chilensis, Laretia acaulis, Senecio sp y Ribes cucullatum**) producto de la intervención no autorizada dada la escasa a nula capacidad de regeneración natural descrita para la especie.”*

Respecto de esta intervención en sitio no autorizado en El Volcán, el titular propone, por ejemplo, plantar 258 individuos en el *“área de 700 m² junto a desarenador. El 30° informe de microrroteo, de julio 2013, indica que allí se contabilizaron 819 colonias de ocho especies arbustivas nativas, con una densidad de 1.365 colonias/ha. Destaca Laretia acaulis, en categoría de conservación y la presencia de unos 100 individuos de las geófitas Rhodophiala rhodolirion y Chloraea alpina. Respecto de la participación de las especies, Berberis empetrifolia (27,6%), Chuquiraga oppositifolia (17,3%), Ephedra chilensis (23,3%), Mutisia sinuata (15,9%) y Laretia acaulis (1,3%),, entre otras*

El PdC refundido en su N° 2.2.4 propone acciones alternativas. Allí el titular indica como acción el *“reemplazo de individuos no disponibles en el vivero del PHAM, por aquellos individuos existentes en el vivero del PHAM”* y que la medición corresponderá a la *“Plantación ejecutada con individuos existentes en vivero del PHAM, en forma y plazo comprometidos”*.

En esta propuesta, que no cumple con ninguno de los criterios establecidos para un PdC el titular no informa cuáles son las especies existentes en vivero, sus condiciones y sus características. El reemplazo de una especie por otra, sin identificarla, sin demostrar que es una equivalente, implica no hacerse cargo de la infracción y sus efectos. Esta carencia de antecedentes impide una verificación correcta y tampoco elimina los efectos de la infracción, de manera tal, que no cumple con el criterio de eficacia.

El PdC presentado por el titular en la RES. EX. ROL D-020-2023, Cargo N° 2 no se hace cargo de la totalidad de los impactos de las infracciones y no contiene, reduce o elimina los efectos de la gran mayoría de los hechos que constituyen la infracción, no cumpliendo con los criterios básicos que debe considerar un Plan de Cumplimiento. Además, esta misma **SMA reconoce en sus informes una conducta del titular organizada y sistemática de infringir o evadir su RCA N° 256/09**

De esta manera, resulta concluyente que el presente PdCR no cumple con los criterios establecidos en el artículo 9 del Reglamento. En consideración a estos antecedentes solicito a esta Superintendencia:

- a) En relación al Rodal 5, que la denuncia sea incluida como un 5° cargo en el Proceso Sancionatorio Res. Ex. N° 1/ROL D-020-2023.
- b) Que frente al oscurantismo del titular sobre el comportamiento natural de especies hasta alcanzar su madurez como *Porlieria chilensis* y *K. angustifolia*, se haga cargo no sólo de su sobrevivencia inicial, sino también de su seguimiento, evaluación y protección de manera científica y durante toda la vida útil del proyecto; acciones deben ser informadas a esta SMA trimestralmente, y que deben conformar finalmente, un estudio sobre las especies aludidas.
- c) Que de acuerdo a la información obtenida por Ley de Transparencia, el Pham sólo cuenta con un vivero inscrito en el SAG, lo que permite dudar de su capacidad de producción considerando la cantidad de hectáreas y las miles de plantas que debe germinar, establecer y reubicar. Se solicita a esta Superintendencia que ordene al titular entregar antecedentes sobre características y condiciones de su vivero, su tamaño; fecha de construcción, tecnología y equipos para mantener temperatura y humedad adecuada; área de siembra y su capacidad; área de ejemplares en proceso de estabilización y acostumbramiento al medio natural; características y mediciones del sustrato utilizado en cada especie, fotografías fechadas y georreferenciadas del invernadero e informes con producción y número de sobrevivencia de cada especie producidas allí desde el comienzo de la obtención de las primeras autorizaciones de CONAF.

d) Respecto de la acción N° 11, tal como indicó el Ministro Delpiano, el titular debe cumplir con la variable cobertura por especie porque la acción y meta de un PdC debe evitar regenerar comunidades vegetales distintas a la de las áreas afectadas, en tanto tipo de especie como su distribución en el terreno que ocupan. También debe incluir la identificación de especies exóticas, especialmente, aquellas con alta capacidad invasiva y su método de control.

Para ello debe considerar los catastros incluidos en los informes de microruteo de manera proporcional a los metros afectados.

Se solicita además, que informe sobre los mts/y o Hás que abarca cada parcela considerada como método para reforestar.

e) Que el titular especifique número de individuos, hectáreas a plantar y lugares con sus respectivas coordenadas de acuerdo a la resolución de CONAF N°38 de 2020 respecto de la especie, *Laretia acauli*.

f) Que el titular se haga cargo de su seguimiento, evaluación y protección de manera científica y durante toda la vida útil del proyecto; acciones que deben ser informadas a esta SMA trimestralmente, y que deben conformar finalmente, un estudio sobre *Laretia acaulis*, así como también, de las especies *Berberis empetrifolia*, *Chiquiraga oppositifolia*, *Senecio polygaloides*, *Haploppapus anthylloides*, *Ephedra chilensis*, *Senecio sp* y *Ribes cucullatum*

g) Que el titular se haga cargo de la mantención de todas las hectáreas reforestadas de acuerdo a su RCA N°256/09, mientras dure la vida útil del proyecto.

5.3 RECALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 36 LOSMA.

El artículo 36 de la LOSMA clasifica las infracciones de competencia de esta Superintendencia en Gravísimas, Graves y leves.

“1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: ...

g) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.”

Resulta evidente que el cargo número 2 del presente procedimiento sancionatorio se formula a partir del incumplimiento de los compromisos asociados al denominado “Componente Vegetacional”. Dichos compromisos, adquiridos por el titular, corresponden a una parte del PDC que fue acogido mediante RES. EX. N° 29 /ROL D-001-2017 en el proceso sancionatorio RES. EX. N°/ ROL D-001-2017 y que fueron adquiridos con la sola finalidad de evitar las sanciones asociadas al cargo formulado en dicho proceso en su número 3. De

modo que este incumplimiento constituye una nueva infracción equivalente a la misma cuya determinación fue formulada en el cargo número 3 del proceso anterior.

De este modo se acreditaría y cumpliría la condición establecida en la norma citada (Artículo 36 N°1 Letra g) constituyendo una reiteración de la infracción que fue parcialmente subsanada mediante un PDC, lo que obligadamente da lugar a dos cosas: Primero, obliga a esta Superintendencia a recalificar la infracción para dar lugar a una gravísima y aplicar sus respectivas sanciones; y segundo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 42 de la LOSMA, habiéndose incumplido el PDC, se deberá reiniciar el procedimiento sancionatorio anterior, pudiendo aplicarse hasta el doble de las multas e impidiendo por defecto que se acepte un nuevo Plan de cumplimiento.,

6. RESUMEN DE PETICIONES:

- **EN CUANTO AL PUNTO 1.- ILEGALIDAD DE UN NUEVO PLAN DE CUMPLIMIENTO.**
Rogamos a esta Superintendencia tener a bien rechazar la presentación de un nuevo Plan de Cumplimiento y, en su lugar, aplique las sanciones correspondientes a las sanciones establecidas por ley para las infracciones calificadas como graves.
Asimismo, se ruega a esta Superintendencia rechazar la presentación de un nuevo Plan de Cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA que indica que “No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que: ...hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves”. Lo mismo señala el artículo 6 letra c del Reglamento sobre programas de cumplimientos, autodenuncia y planes de reparación; y en su lugar, se reinicie el anterior proceso sancionatorio RES. EX. N°/ ROL D-001-2017
- **EN CUANTO AL PUNTO 2.- INFRACCIÓN GRAVÍSIMA DEL ARTÍCULO 36 LETRA D) LOSMA.** Ruego a esta Superintendencia reponer su resolución RES. EX. N° 1 / ROL D-020-2023 y sumar un nuevo cargo por los hechos descritos calificados como una infracción gravísima.
- **EN CUANTO AL PUNTO 3.- FORMULACIÓN DE NUEVO CARGO POR REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES:** ruego a esta Superintendencia, se sirva reponer su resolución RES. EX. N° 1 / ROL D-020-2023, e incluir un nuevo cargo por una infracción gravísima al reincidir el titular en el incumplimiento de su resolución de calificación ambiental.

- **EN CUANTO AL PUNTO 4. OBSERVACIONES AL CARGO N°1.**

4.1. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN. Se solicita a esta Superintendencia tenga a bien recalificar la infracción formulada en el cargo número 1 como una infracción gravísima.

4.2 DETERMINACIÓN DE LA SANCION POR LA INFRACCIÓN COMETIDA. Se solicita a esta Superintendencia tener en consideración los elementos indicados y sancione al titular con el máximo posible, dando aplicación a lo establecido en el artículo N° 39 letra a, ya sea revocando la resolución de calificación ambiental, clausurando o multando con hasta diez mil unidades tributarias mensuales.

4.3. INSUFICIENCIA DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO: Solicito a esta SMA:

- Declare insuficiente e insatisfactorio el “Plan de Emergencia Bocatoma El Manzano” e indique que no se ha dado cumplimiento al criterio de eficacia establecido en el artículo 9 letra b) del Reglamento (Decreto 30-2013)

- Que exija al titular que incluya en el “*Plan de Emergencia Bocatoma El Manzano*” las medidas que adoptará y sus detalles en aquellas oportunidades en que el agua no llegue a los canales de distribución como consecuencia de la vulneración de los derechos de agua de los socios de la Car aguas arriba de la bocatoma; es decir, cada vez que el Pham no deje en el río Colorado, la cantidad de caudal correspondiente a los derechos de captación que poseen los socios de la CAR, además del caudal ecológico.

- Que la redacción de este compromiso incluya que este Plan de emergencia se respetará y ejecutará durante toda la vida de la hidroeléctrica y que este compromiso proveniente de la medida de mitigación 7.3.1 de la RCA N° 256/09, rija para los propietarios actuales y también, para los eventuales futuros propietarios o socios de Alto Maipo.

- Que exija a Alto Maipo, durante toda la vida del proyecto, el fiel cumplimiento del convenio entre Car y Pham firmado en junio de 2021 y originado a partir de la medida de mitigación N° 7.3.1 de la RCA N° 256/09, especialmente, en su considerando décimo cuarto referido a Multas y Garantías que indica en su letra “c) multa diaria en caso de no ingreso de la totalidad de agua a la bocatoma, de acuerdo a la indicado en la cláusula décima , por responsabilidad de Pham: doscientos cincuenta UF/día hasta que se provea de agua a la comunidad en la cantidad que corresponde a esa época del año. Las multas serán pagadas por Pham a la CAR en un plazo no mayor a cinco días corrido desde la fecha de su ocurrencia”. Obligaciones que a la fecha no ha cumplido a pesar de haber reconocido la interrupción de los flujos de agua y el impedimento del ejercicio del derecho de propiedad de los Titulares de derechos de aguas.

El mismo décimo cuarto considera la entrega de *“Boleta de Garantía Bancaria, incondicional y pagadera a la vista, por un monto de UF dos mil quinientas, la cual podrá ser cobrada por la CAR, para hacer efectivas las multas”*. También señala que esta boleta *“deberá ser renovada por Pham con treinta días de anticipación a su vencimiento y que serán emitidas en UF y por un banco con oficinas comerciales en Santiago de Chile, a nombre de la Comunidad de Aguas Canal El Manzano. Estas boletas bancarias tienen la característica de ser pagaderas a la vista, incondicionales, irrevocables, de realización automática, sin beneficio de excusión y de ejecución inmediata a sólo requerimiento de la CAR”*.

Alto Maipo, o las personas o empresas que tengan su propiedad, *“renuncia irrevocable y expresamente a la facultad de embargar y solicitar cualquier medida cautelar de cualquier naturaleza, respecto de las boletas de garantías antes señaladas conforme a lo dispuesto en el artículo doce del Código Civil y artículo sesenta y nueve número trece de la Le General de Bancos”*.

Estas multas deben abarcar todas aquellas horas en que no ingresa la totalidad de agua a la bocatoma y en la cantidad que corresponde a la época del año.

En caso de incumplimiento de la mantención en el banco de la totalidad del monto de este documento bancario.

- Que el titular entregue a esta SMA un documento especificando en detalle, cómo implementará y ejecutará el sistema de bombeo, cantidad y capacidad de las bombas, marcas, especificaciones técnicas, etc., incluyendo la fuente de captación del recurso hídrico y en el caso que sea extraída desde el mismo río Colorado, debiendo informar la cantidad de sedimentación del recurso.

En el caso que la emergencia afecte al mismo río Colorado, el titular debe especificar detalladamente la fuente de captación y el sistema de traslado del recurso hídrico hasta la bocatoma de la CAR. Asimismo, deberá incluir el punto de entrega de esas aguas con sus coordenadas y transparentar en esa oportunidad, la calidad de las aguas que recibirá los socios de la CAR.

- **EN CUANTO AL PUNTO 4.4.- OBSERVACIONES A LOS ARGUMENTOS DEL TITULAR .**

4.4.1. Ruego a esta Superintendencia que solicite a Alto Maipo que entregue la siguiente información:

- Se solicita que todas las tablas y cálculos incluidos en el análisis de Ecos, sean reformuladas **incluyendo la sedimentación y descontando el caudal ecológico** en aquellos días con el *“caudal mínimo observado”*
- El titular indica que *“La operación del PHAM genera una reducción del caudal medio en el tramo aguas abajo del río Colorado”*: Se solicita especificar las

coordenadas exactas “aguas abajo del río Colorado” considerando la extensión de este cauce superficial.

- El Titular señala que el “Caudal mínimo era suficiente” para abastecer gravitacionalmente la bocatoma. Se solicita que el titular que elabore el cálculo para 400 l/s que corresponden al derecho de propiedad de los socios de la CAR incluyendo sedimento l/s y descontando el caudal ecológico.

Que el titular explique además, :

- Por qué el “estudio” de Ingetec no cuenta con puntos de control cerca de la cámara de carga
- Que entregue argumentos sobre la ubicación de los puntos considerados.
- Que fundamente por qué no realizó campañas propias y sólo utilizó los datos disponibles en línea.
- Que realice un nuevo estudios de sedimentación medida con instrumentos.

4.4.2. POR TANTO, ruego a esta Superintendencia:

- Solicite al titular informe la cantidad exacta de sedimentos por l/s durante todo el período abordado en este PdCR.
- informe respecto de la cantidad de sedimentos “retirados con un desarenador sólo durante el período de deshielos” desde el 19 de julio de 2021 hasta la paralización de la hidroeléctrica.
- Solicite conocer estudios sobre el contenido químico de esos sedimentos retirados; en especial, la presencia de metales pesados, en consideración al uso del recurso hídrico por parte de socios de la CAR.
- Solicite al titular entregue a esta SMA el estudio de sedimentación avanzado comprometido; es decir, con campañas propias y con puntos de control adecuados.

Se le solicita a esta Superintendencia que el titular explique:

- Por qué no construyó el desarenador.
- Cómo asegura la estabilidad y durabilidad de la obra en eventos de turbiedad en etapa de operación.
- Que entregue el Plan de Emergencia si la bocatoma resulta con daños en crecidas del Río Colorado.

4.4.3. Ruego a esta Superintendencia, solicite que el titular explique por qué no realizó gestiones para construir la bocatoma entre junio y diciembre de 2021.

4.4.4 Se solicita a esta Superintendencia que:

- ordene al titular que acompañe documentos que acrediten la veracidad de sus dichos y de los antecedentes sobre ese *“arranque de gran capacidad”* que *“asegura el abastecimiento actual”* y documento en que Aguas Andinas, su socio, manifieste su voluntad y capacidad económica y de recursos hídricos para abastecer *“futuras expansiones” de suministro de agua potable en la localidad de El Manzano.*
- Solicite a Alto Maipo SpA entregar aforos 100 mts aguas arriba del trayecto del túnel en el estero El Manzano y aguas arriba de la bocatoma de Aguas Andinas en el mismo estero, registrando las coordenadas respectivas y desde julio de 2021 hasta hoy. Así demostrará si su socio Aguas Andinas puede ejercer sus derechos por 300 l/s sobre ese estero y asegurar el abastecimiento para una expansión de la localidad
- Solicite al titular entregar aforos de las aguas de infiltración del túnel Las Lajas desde el 1° de diciembre de 2022 hasta hoy.
- Finalmente, que esta misma Superintendencia disponga de aquellas medidas que aseguren el cumplimiento de la entrega de agua a los socios de la CAR en forma continua y permanente, respetando la prorrata de la Junta de Vigilancia, durante toda la vida útil y cierre de la hidroeléctrica, en consideración a que es responsabilidad del Estado hacerse cargo del cumplimiento de la legislación por parte de un titular cuyo proyecto fue aprobado por una institución estatal.

- **EN CUANTO AL PUNTO 5. OBSERVACIONES AL CARGO N°2.**

- Se solicita a esta Superintendencia tener a bien recalificar las infracciones contenidas en el numeral 2 de la formulación de cargos, catalogando dichas infracciones como reincidencias y calificándolas como Gravísimas dando lugar a la aplicación de las sanciones contenidas en la letra a) del Artículo 39 de la LOSMA.

Atentamente,



Gemma Contreras Bustamante

Rut: [REDACTED]

Correo: [REDACTED]



Yuliana Oze Rozas

Rut: [REDACTED]

Correo: [REDACTED]

Carla Ortúzar Candia

Rut: [REDACTED]

Correo: [REDACTED]

Maite Birke Abaroa

Rut: [REDACTED]

Correo: [REDACTED]

Hogla Díaz Toro

Rut: [REDACTED]

Correo: [REDACTED]

Tomás Alarcón Contreras

Rut: [REDACTED]

Correo: [REDACTED]

Cristián Ramón Becker Matkovic

Rut: [REDACTED]

Correo: [REDACTED]

Olaf Bercic

Rut: [REDACTED]

Correo: [REDACTED]

Gladys Teresita Barriga Barriga

Rut: [REDACTED]

Correo: [REDACTED]

Pablo Arnaldo Cortés Espinoza

Rut: [REDACTED]

Correo: [REDACTED]

Comunidad de Aguas
Canal El Manzano
[REDACTED]
El Manzano - San José de Maipo
[REDACTED]
Directorio

El Manzano, 18 de marzo, 2019

Señor
Luis Hernán Urrejola
Gerente General
Alto Maipo Spa
Presente.

De nuestra consideración:

Junto con saludar y por mandato de la Asamblea General Extraordinaria de Socios del 17 de marzo del presente año, nos dirigimos a usted para presentar algunas condiciones de aceptabilidad para la propuesta de obras de captación complementarias que el Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo debe cumplir en el marco del Compromiso entre la empresa y la Comunidad de Aguas Canal El Manzano firmado en el año 2008.

En la Asamblea, los socios han votado unánimemente a favor de la presentación de las condiciones de aceptabilidad que se presentan a continuación. El objetivo de exponer estas condiciones es agilizar el proceso de preparación, evaluación y aceptación del proyecto de obras de captación de aguas que se encuentra en situación de incumplimiento de la carta gantt entregada por ustedes el año 2018 y de la medida de mitigación en general.

Considerando que en el Compromiso de 2008 se establece que la tramitación ante la Dirección General de Aguas (DGA) “deberá contar con la autorización y firma de la Comunidad”, entendemos que resulta necesario que la empresa considere en su diseño de proyecto las condiciones de aceptabilidad de la Comunidad, para evitar interminables iteraciones del proyecto, que mantendrían la situación de incumplimiento en que se encuentra la empresa.

A continuación, se presenta el listado de condiciones de aceptabilidad.

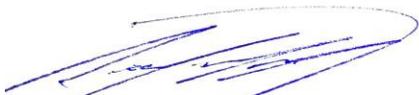
1. La Asamblea ha sido categórica y unánime en su rechazo respecto de la negativa de la empresa de responsabilizarse por los accesos para realizar los trabajos necesarios para cumplir con los Compromisos de 2008 y, en definitiva, con la medida de mitigación. En este sentido, se ha decidido que cualquier proyecto que presente la empresa que no considere la responsabilidad de la empresa respecto de los accesos, será rechazado.
2. Responsabilidad de PHAM de tramitar en los servicios pertinentes para obtener permisos y servidumbres para acceder hasta el lugar en que se ejecutarán las obras, la construcción misma de la bocatoma y sus plazos y fechas de inicio y entrega.

3. Construir un sistema de desarenador en nuestra captación de acuerdo a la cantidad de sedimentos que presentará el caudal del río Colorado una vez que el PHAM entre en operación
4. Considerar un sistema de provisión temporal de agua durante la construcción de la bocatoma, de modo de mantener el suministro permanentemente de 400 l/s; cifra equivalente a los derechos de agua de propiedad de los socios de la CAR.
5. Considerar sistema de monitoreo de caudal que ingresa a la bocatoma con sistema de lectura in situ y remota.
6. Marcha blanca con el propósito de aprobar su entrega o corregir sus anomalías
7. Propuesta de corrección de eventuales anomalías con plazos incluidos.
8. Plazo máximo de reposición de la obra en caso de daño por algún evento de la naturaleza.
9. Establecer multas en caso de no cumplimiento en la entrega del recurso agua en cantidad y/o calidad.
10. Contemplar un plan de mantención de las obras con sus detalles, el que deberá ser aprobado por la CAR previamente al convenio.
11. Respetar la entrega de agua equivalente a los derechos constituidos por la CAR de 400 l/s permanentes en el punto de captación, caudal que no puede verse afectado según lo indicado en compromiso y de acuerdo al Código de Aguas.
12. Aceptar y cumplir cualquier imposición que determine la DGA y/o los servicios que estén relacionados con la construcción de la bocatoma.
13. Aceptar y cumplir a su costo las imposiciones de la DGA respecto de la cantidad de caudal de modo que los 400l/s no se vean alterados puesto que el causante del desplazamiento de la bocatoma es PHAM
14. Contemplar la correcta operación en caso de pleno funcionamiento de PHAM, y asegurar estabilidad y durabilidad de la obra en caso que PHAM cierre su captación por eventos de alta turbiedad en el río.
15. Considerar en su diseño los caudales máximos (crecidas), para un período de retorno igual o superior a la vida útil del PHAM.
16. La solicitud de recepción de la obra a la DGA sólo podrá efectuarse una vez realizada la verificación de las obras ejecutadas, conforme a los planos y especificaciones técnicas.
17. Asegurar, junto con la cantidad, que la calidad de agua cumpla con los requisitos exigidos en la NCH de Agua de Riego.
18. Considerar en los datos del proyecto el documento "Actualización del Balance Hídrico elaborado por la DGA, de fecha Octubre de 2017, que indica proyecciones de precipitaciones y escorrentía de acuerdo a distintos modelos de cambio climático.
19. Entregar un Plan de Emergencia, que determine la forma de operación en la eventualidad que la bocatoma resulte dañada por las crecidas del Colorado. Este Plan de Emergencia debe contemplar el sistema de comunicaciones entre el PHAM y la CAR.

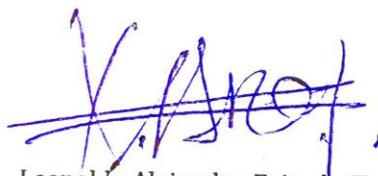
Las condiciones recién expuestas no excluyen otras que pudieran presentarse en el futuro.

Por otra parte, nos resulta imprescindible comenzar a trabajar en el Convenio entre la empresa y la Comunidad que debe precisar los derechos y obligaciones específicas de ambas partes respecto de los Compromisos establecidos en la "Declaración y Compromiso" de 2008.

Quedamos a su disposición para resolver dudas y continuar trabajando colaborativamente. Se despiden cordialmente de Ud.



Patricio A. Pulgar R.
Secretario General CAR.



Leopoldo Alejandro Fajardo T.
Presidente CAR

Cc:

Superintendencia del Medio Ambiente

Dirección General de Aguas

Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación (MICI)

BID Chile

Alcalde de San José de Maipo

Socios de la Comunidad de Aguas Canal El Manzano

**OFFICE OF THE UNITED STATES TRUSTEE
DISTRICT OF DELAWARE
844 King Street, Suite 2207
Wilmington, DE 19801
Tel. No. (302) 573-6491
Fax No. (302) 573-6497**

QUESTIONNAIRE FOR OFFICIAL COMMITTEE OF UNSECURED CREDITORS

**Alto Maipo Delaware LLC
21-11507 (KBO)**

Please Type or Print Clearly.

I am willing to serve on a Committee of Unsecured Creditors. Yes (X) No ()

A. Unsecured Creditor's Name and Contact Information:

Name: Comunidad de Aguas Canal El Manzano Phone: +56978222988
Address: Camino al Volcan # 11.323 Fax: _____
San José de Maipo
CHILE
E-mail: pacortes@gmail.com
ppulgar@praxispersonas.cl
viceaguariego@gmail.com

B. Counsel (If Any) for Creditor and Contact Information:

Name: _____ Phone: _____
Address: _____ Fax: _____

E-mail: _____

C. If you have been contacted by a professional person(s) (e.g., attorney, accountant, or financial advisor) regarding the formation of this committee, please provide that individual's name and/or contact information:

Name: _____
Address: _____

D. Amount of Unsecured Claim (U.S. \$) Water inflow works: US\$10.000.000; environmental, economic and social damage: \$US250.000.000

E. If your claim is against more than one debtor, list all debtors: NO

F. Describe the nature of your claim(s), i.e., whether arising from goods or services provided; loans made; litigation; etc., including whether any portion is secured. If secured, please describe the collateral securing the claim. If any portion of the claim(s) arise from litigation, please state the nature of the claim, the case number and jurisdiction (if applicable) and the status.

Obligation contracted originally in environmental permit, followed by additional (attached) private contract, which explicitly states that mitigation hydraulic water inflow works needed for community's use of their water rights must be finished before project operation start. A lawsuit has not yet been filed against Alto Maipo, as operation start has not begun. Dates declared by Alto Maipo in his chapter 11 petition for COD (April 2022) fall short to fulfill the terms of our contract, as works cannot start yet due to lack of permits; expected time remaining to deliver the inflow water works is no less than 8-10 months. Failure to deliver this will affect immediately and severely at least 3.000 persons with a sanitary, economic and social crisis.

G. Amount of Unsecured Claim entitled to 11 U.S.C. §503(b) treatment as an administrative expense:
Not applicable

H. Would your schedule permit you to actively participate on the committee by attending weekly meetings (either by telephone or in person)? Yes (X) No ()

I. Representations:

1. Are you or the company you represent in any way: "affiliated" with any of the debtors within the meaning of Section 101(2) of the Bankruptcy Code, or a shareholder of, or related to, the debtor(s)?
Yes () No (X) If a shareholder, state the number of shares: _____

2. Do you, or the company you represent, engage in a business which directly or indirectly competes with any of the businesses of the debtor(s)? Yes () No (X)

3. Have you ever been or are you an officer, director, agent, representative or employee of the debtor(s)?
Yes () No (X) Does your claim arise from this relationship? Yes () No (X)

4. State when you acquired the claim, the amount paid, and the face amount of the claim: Not applicable

5. Have you or your attorney entered into a settlement agreement with the debtor regarding resolution of your claim? Yes () No (X)

6. Do you have a claim against any entity affiliated with the debtor? Yes () No (X)
State the name of the entity and the nature and amount of the claims:

7. Do you or any affiliated entities have any other claims against, or debt or equity securities of, the debtor(s)? Yes () No (X)

8. Do you or any affiliated entities have any financial arrangement that may affect the value of your claim(s) against or interest(s) in the debtor(s) (e.g. personal guarantees, credit insurance, etc.)?
Yes () No (X)

9. If you have given a proxy to a third party either to represent you at the creditors' committee formation meeting, or in connection with your claim, please attach a copy of the written proxy. If a professional person has arranged for someone to hold a proxy on your behalf, please identify that individual: Not applicable

Name: _____
Address: _____

You may attach a written statement to explain or supplement any responses.

Creditors wishing to serve as fiduciaries on an official committee are advised that they may not purchase, sell or otherwise trade in or transfer claims against the debtor while they are committee members absent an order of the court on application of the creditor.

Please be advised that once a committee is formed, the United States Trustee will file a notice of appointment in the court record that contains contact information for any creditor appointed, including the creditor's name, address, and telephone number.

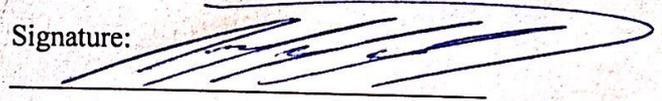
Privacy Act Statement. 11 U.S.C. § 1102 authorizes the collection of this information. The information will be used by the United States Trustee to determine your qualifications for appointment to the Committee. Disclosure of this information may be to a bankruptcy trustee or examiner when the information is needed to perform the trustee's or examiner's duties, or to the appropriate federal, state, local, regulatory, tribal, or foreign law enforcement agency when the information indicates a violation or potential violation of law. Other disclosures may be made for routine purposes. For a discussion of the types of routine disclosures that may be made, you may consult the Executive Office for United States Trustee's systems of records notice, UST-001, "Bankruptcy Case Files and Associated Records." See 71 Fed. Reg. 59,818 et seq. (Oct. 11, 2006). A copy of the notice may be obtained at the following link: http://www.justice.gov/ust/eo/rules_regulations/index.htm Your disclosure of information is voluntary; however, failure to provide the requested information may result in the rejection of your application to be appointed to the Committee.

I hereby certify that, to the best of my knowledge and belief, the answers to this Questionnaire are true and correct. By executing this Questionnaire, I also agree to the restrictions and conditions set forth in the preceding paragraphs and in the Committee Information Sheet, and I agree to provide periodic certifications upon request of the United States Trustee.

Date: 07/01/2022

Signature: 

Print Name: LEONARDO FARIAS

Signature: 

Print Name: PATRICIO PULGAR REYES

Note: This is not a proof of claim form. Proof of claim forms are filed with the Clerk of the Bankruptcy Court, not with the United States Trustee.